

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Juventino V. CASTRO

Gentilmente se me solicita un artículo en homenaje al doctor Sergio García Ramírez, con motivo de sus sesenta años, evidentemente no por mis méritos propios sino tan sólo por la fortuna de haber actuado bajo sus órdenes de 1982 a 1988 en que él fue titular de la Procuraduría General de la República, y el que le rinde homenaje, su director general jurídico, y en el último año consultor general jurídico de la propia Procuraduría, por benévola decisión del titular.

No encuentro otra forma de rendirle homenaje que el recordar cómo lo acompañé en sus decisiones que yo simplemente compartí, o cómo observé algunas otras actividades de él que, aunque no eran propias de mi ramo, tuve oportunidad de evaluar.

Debe quedar bien claro que en estos recuerdos —que como todos puede contener fallas y equivocaciones—, me referiré a temas trascendentales que manejó el doctor García Ramírez como brillante procurador general de la República, y que si por imperfecciones más de expresión en algún momento hablo de las opiniones que le expresé a él en muchas cuestiones trascendentales, de ninguna manera pretendo hacer creer que yo fui su consejero o quien le atrajo la atención en cuestiones de su perfecto conocimiento, y de su manejo personal e institucional. Bajo esta aclaración puedo expresarme con toda libertad respecto a mis creencias y posiciones, y de ninguna manera prestarme a malos entendidos respecto a lo recordado, y ahora con toda intención reproducido.

Ante todo deseo fijar mi posición en tres funciones del Ministerio Público federal, que fueron objeto de una especial atención del doctor García Ramírez en su paso por la Procuraduría General, y que de muchas y positivas maneras han trascendido a otras gestiones de procuradores federales, o del Distrito Federal y de los estados de la República.

Estas tres facetas destacadísimas del Ministerio Público federal —que deseo analizar con gran generalidad— fueron: *a)* el Ministerio Público federal como *investigador* de los delitos; *b)* el Ministerio Público federal como *litigante* en los procesos penales, y *c)* el Ministerio Público federal *dentro del juicio de amparo*.

Ha sido motivo de interés personal —desde mucho antes de que ingresara yo a la Procuraduría General de la República al mando del doctor García Ramírez— la estructuración de la institución del Ministerio Público en sus distintas facetas, pero muy especialmente en su alta calidad de investigador de los ilícitos penales. De hecho, fue el tema de mi tesis profesional en 1941, bajo el título de *Funciones y disfunciones del Ministerio Público en México*. Esta tesis, que me fue sugerida, propiciada y alentada por mi tío, don Teófilo Olea y Leyva, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendió hacer un ajuste a las funciones del Ministerio Público en México, dentro del extraordinario esquema que Venustiano Carranza le fijó desde su Proyecto de Constitución en 1916. Contenía, como su nombre lo indica, un intento de establecer la alteza de esa noble institución, y los excesos en que había caído —no superados por la jurisdicción de amparo—, quizá por mal entendimiento de quienes afirmaban comprender un órgano fundamental no sólo en la vida de nuestro país, sino de muchos otros países. También pretendí poner de manifiesto que en México ninguna autoridad está por encima del mandato constitucional, y fuera por tanto del derecho de amparo.

Afirmo las excelencias del pensamiento de Venustiano Carranza —o de sus extraordinarios consejeros—, porque al formularse el proyecto del artículo 21 constitucional, novedad total de la Constitución de 1917, con gran entendimiento se captó que antes de esta disposición constitucional se confundían —y hasta fusionaban—, las labores del persecutor de los delitos y del juzgador de los mismos. De ahí el que se hubiere propiciado la creación de un juez investigador y persecutor de los delitos, posición muy tradicional en el sistema inquisitivo, que no apreciaba el pensamiento de Radbruch: “*el que tiene a un acusador por juez, necesita a Dios como abogado*”. El proyecto de Constitución de 1917 tradujo por lo tanto la lógica contemporánea de la persecución de los delitos, bajo la división en dos órganos diferentes de los procedimientos jurídico-sociales de *acusar* y *juzgar*. Por ello, el artículo 21 constitucional en sus inicios empieza por manifestar que “*la imposición de las penas, es propia y exclusiva de*

la autoridad judicial” y, a continuación, de forma terminante dispone: “*incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos*”.

Por ello, tampoco este artículo 21 constitucional se ubica en los apartados de distribución de jurisdicciones de los órganos de gobierno, sino en el capítulo de *garantías individuales*, porque es derecho de todas las personas el ser investigadas por un órgano, y juzgadas por otro diferente e imparcial, separado del persecutor.

No sólo, pues, se diversifican las funciones de acusar y juzgar, sino que, por la estructura que posteriormente se da en la Constitución de 1917, con toda claridad se indica que la llamada persecución de los delitos, o sea la investigación de los mismos y la acusación ante juez de ellos, corresponde al Poder Ejecutivo; y que, por el contrario, la imposición de las penas (o sea el procesamiento, el juzgamiento) corresponde al Poder Judicial.

Una vez más se pone así de manifiesto que en nuestra Constitución —a pesar de lo contrario que textualmente se indica— no existe una *división de poderes*, sino una *distribución del poder público*. Y si bien el *ius puniendi*, que corresponde al Estado *se ejercita por dos poderes* que intervienen en distintos procedimientos de decretar castigos a los seres humanos, todo esto se hace no sólo para no confundir las tareas —e invadir sus competencias—, sino para que la justicia final sea imparcial, completa y equilibrada. Se supera así el tirano proceder del monarca que acusaba y condenaba utilizando simplemente su voluntad soberana.

Por eso desde mi tesis profesional observaba con especial interés crítico los actos del Ministerio Público que no se ajustaban al espíritu carrancista de la Constitución de 1917, lo que hizo pensar a algunos que, en vez de la simpatía que siempre he tenido por la institución del Ministerio Público, se pudiera afirmar que era su enemigo.

Don Sergio García Ramírez, quizá impresionado por lo que se afirmaba de ésta mi posición, cuando con tanta generosidad me invitó a actuar como director general jurídico de la Procuraduría a su cargo, en 1982, un poco en broma y otro tanto con ironía, cuando acepté la colaboración tan amablemente pedida, exclamó: “*¡a ver si así lo volvemos en esta forma amigo del Ministerio Público!*”.

Por supuesto que era y soy amigo muy cercano del Ministerio Público. Por supuesto que serví con pasión a las tareas de la Procuraduría bajo el mando del doctor García Ramírez. Por supuesto que serví así a otros pro-

curadores de la República y del Distrito Federal. Y por supuesto que me considero *simpatizante cercano del Ministerio Público*. Y todo esto lo he podido confirmar gracias a la encomienda que me dio nuestro ahora homenajeado.

Bajo esta base fundamental, deseo hacer una síntesis de las tres funciones fundamentales del Ministerio Público a que me he referido con anterioridad: el investigador, el litigante, y la parte permanente en todos los juicios de amparo.

a) Cuando Venustiano Carranza deslindó la investigación de los delitos del ámbito del juez, que practicaba lo que normalmente se conocía como “*confesión con cargos*”, y creó un órgano especial para investigar los delitos, se dio fin en nuestro país al *sistema inquisitivo* —y entrada al *acusatorio*—, porque se pensó que la función tanto de la persecución de los delitos como la de imposición de las penas entraría a una etapa definitiva en que la justicia habría tenido su mejor acomodo para siempre.

¡En estas épocas, más que en ninguna otra, esta última afirmación suena a ironía cruel!

Muy por el contrario, hoy más que nunca se sigue discutiendo si el Ministerio Público es el que no está cumpliendo con su obligación de investigar apropiadamente los delitos, conseguir las pruebas e instrumentos legalmente apropiados para la condena o, por el contrario, es el juez el que no está cumpliendo con su papel de valorar imparcialmente las pruebas, y decretar las penas que a los ilícitos les señala la ley. O algo más grave: ¿ni el Ministerio Público ni los jueces están cumpliendo con su obligación respectiva de investigar y acusar y, por otra parte, evaluar y dictar correctamente sus decisiones?

Es muy claro que la postura de don Venustiano fue la correcta, y que no debemos regresar a un pasado de *juez acusador*.

Pero evidentemente se presume que hay una falla en todo este procedimiento renovador que parece que no apreciamos correctamente. Y esto es que el Ministerio Público fue creado en el artículo 21 constitucional como único persecutor de los delitos, poniéndole al lado a una policía investigadora, que por haber estado antes al servicio de los jueces se le llamó *Policía Judicial*. Y la verdad es que el Ministerio Público no quiso asumir su papel de líder de esta función vital; se burocrató; se encerró en sus agencias; tomó un papel comodino de mero levantador de actas y formulador teórico de pliegos de consignaciones, y olvidó totalmente su

tarea de investigar hasta sus últimas consecuencias las responsabilidades de los implicados en los delitos. Creó un vacío con su actitud pasiva. La policía investigadora rápidamente llenó ese hueco jubilosamente, y se entronizó su dictadura en la averiguación de los delitos y en la persecución de los delincuentes. O sea, un funcionario menor a quien, en su época —y quizá en la actual—, no se le exige ni profesión, ni capacitación, ni antecedentes propicios para la tarea que se le encomienda, sino tan sólo el tener buenos contactos para ser nombrado policía judicial. Se convirtió en el *fiel* de la persecución de los delitos.

Con mucha frecuencia ellos ocupaban estos puestos, alentados por sus grandes posibilidades de extorsión y de efectuar actos de prepotencia. En su ignorancia no utilizaban otro procedimiento que no fuera la tortura, hasta llegar a situaciones tan extremas que muchos años después se recurrió a convenios internacionales para intentar acabar con esas prácticas, no sólo nacionales sino internacionales.

Y, mientras tanto, el Ministerio Público, durante décadas, no dio muestras de querer superar la situación pasiva, asumir su liderato, hacer puntualmente las evaluaciones, y llevar hasta sus últimos extremos el sistema que habían impuesto en el siglo pasado las autoridades judiciales inquisitoriales.

¡Éste es el primero de los dramas del Ministerio Público investigador de los delitos, que no sólo no se dedica a investigar, sino que, atemorizado ante el poder policial, propicia una preeminencia del auxiliar que la Constitución puso a sus órdenes!

Es el drama de *un persecutor que no persigue* y que deteriora toda esperanza de lograr para la sociedad, a la cual supuestamente representa, un Estado de derecho en seguridad y en justicia.

Es entendible que, frente a este panorama, el doctor Sergio García Ramírez haya comprendido la gran necesidad de preparar a los agentes, tanto de la Policía Judicial como del Ministerio Público federal. Ya desde entonces (1982-1988) consideraba que

los cuerpos de seguridad pública viven una intensa crisis. Se debe, en parte, a la transformación social. Nuevas realidades solicitan criterios al día. Por otro lado, entraron en colisión —y combaten entre sí; ninguno prevalece todavía— el reclutamiento tradicional, corrupto y corruptor, y el esfuerzo por dar a la sociedad un servicio digno. Aquél hace del servicio, patrimonio personal. Recluta para sí. El otro para la Nación. Repudia que la función pública

sea una rentable encomienda; rentable para lo que sea: riqueza, vanidad o poder.

Estableció, como requisito para nombrar agentes del Ministerio Público, el *examen de oposición*, y la designación, aun así, era temporal, sujeta a prueba. Se ordenó la preparación especial de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Esto último se llevó a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). De 1982 a 1988 egresaron de él diecinueve generaciones de nuevos policías. Como es bien sabido, una decisión poco meditada de un procurador posterior hizo desaparecer de un plumazo a un instituto que, merced a los esfuerzos de numerosos juristas mexicanos, penalistas, criminólogos, criminalistas y sociólogos, había logrado encaminar algo sustancial que ahora se extraña: la especial capacitación de los Ministerios Públicos y de los investigadores policiales. Esa descapacitación se está extrañando a la fecha bajo el signo de una gran inseguridad atribuida principalmente a los dos cuerpos componentes de la Procuraduría General de la República.

Tuve el alto honor de ser jurado en los exámenes de oposición de los Ministerios Públicos, junto con el director general del INACIPE, los directores de averiguaciones previas y procesos, y el contralor general de la Procuraduría.

Por ello es entendible que, en los comienzos de la gran lucha contra el narcotráfico, haya iniciado a alto nivel el doctor García Ramírez un programa mediante el cual logró el encarcelamiento y procesamiento de los principales *capos* de su época. Recuerdo que, cuando le fue sugerido que se hiciera ofrecimiento de grandes sumas de dinero (de dólares) para obtener datos que permitieran localizar a nuevos narcotraficantes, indignado decía: “¿cómo vamos a ofrecer dádivas provenientes de nuestro presupuesto, o del de la Nación, para que alguien haga la tarea que se nos ha encomendado a nosotros, y que prometimos cumplir bajo una comprometida protesta!”.

b) Mucho más alejado del ramo que en la Procuraduría General de la República el doctor García Ramos me encomendó —que por supuesto fue el de los juicios ordinarios civiles, del amparo, y de los aspectos legislativos—, de la investigación de los delitos a que he hecho referencia, lo era el tema de los procesos penales, a cargo de la Dirección General de Control de Procesos.

Sin embargo, en mi calidad de asesor jurídico de la Procuraduría, que también inmerecidamente me correspondió, le hice algunas observaciones al titular respecto a la forma en que se desempeñaban los agentes del Ministerio Público en los procesos, como obligación mía de hacerle llegar observaciones.

En aquel tiempo dije —y lo sigo sosteniendo desafortunadamente hasta la fecha— que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de distrito en materia de procesos penales con frecuencia también mostraban poca dinámica en el litigio de los asuntos primeramente consignados por los Ministerios Públicos investigadores.

No resultaba frecuente (y hasta la fecha persiste esta actitud) que el Ministerio Público en el proceso enriqueciera sustancialmente las probanzas hechas por tales investigadores, suficientes para lograr las órdenes de aprehensión, y posteriormente para obtener autos de formal procesamiento, que evidentemente son similares, pero distintos a los exigidos para obtener sentencias condenatorias, si la convicción judicial lo hiciera arribar a tal conclusión.

Dicho en otras palabras: el Ministerio Público adscrito a los juzgados normalmente se da por satisfecho con las pruebas y las alegaciones llevadas a cabo por los investigadores de la propia Procuraduría —en la etapa de la averiguación previa—, limitándose tan sólo a responder a las vistas que el juez le da, y a contradecir y devalorar las pruebas de la defensa. Normalmente nada añaden; inclusive degradan toda la riqueza probatoria que pudiere haber proporcionado el agente investigador.

Y ahora trato de hacer un resumen panorámico de lo que bajo estos equivocados procedimientos ocurre actualmente con el Ministerio Público persecutor de los delitos.

La investigación de los delitos no se lleva a cabo por la institución del Ministerio Público, sino por una policía (todavía llamada “judicial”) de escasa o nula capacitación, no muy proclive al interés social, que utiliza procedimientos elementales y rutinarios, frecuentemente seguidos de violencia física, psicológica o mental. A pesar de este defecto de origen, en muchas ocasiones esto sí resulta suficiente para que un juez ante el cual se lleva la consignación de los ilícitos decreta un auto de formal prisión. Pero, en esos casos, el agente adscrito no lleva a cabo dentro del proceso una tarea mayor reforzadora de la primitiva consignación, y atiende de forma mediana y muchas veces hasta mediocre toda la acusación —que,

en cambio, sí intenta desvirtuar con fuerza una defensa profesional—. El resultado de todo este procedimiento es la obtención de una sentencia que, en el mejor de los casos, admite parcialmente la acusación e impone penas menores —a veces, muy inferiores—, recurso del que se vale un juez que aprecia la pobreza de la acusación y la enjundia de la defensa, dentro de un procedimiento constitucional que principalmente en el artículo 20 reconoce plenamente las garantías a las personas procesadas.

Desafortunadamente, hasta la fecha no parece haberse avanzado mucho en la esencia de todo este procedimiento, e inclusive desde 1993, cuando para procesar a una persona se dice que el Ministerio Público ya no debe probar el *cuerpo del delito*, sino los *elementos del tipo*. En 1993 se modificaron los artículos 16 y 19 constitucionales, supuestamente para superar el problema de resolver si dentro de la comprobación del cuerpo del delito debían o no considerarse los elementos *subjetivos* del tipo, además de los objetivos que conforman el “*cuerpo*”.

Fue fructífera en complicaciones esta reforma, porque evidentemente dentro de los elementos del tipo penal —necesarios de demostrar para poder procesar— pueden contenerse no sólo elementos materiales, sino los subjetivos e intencionales.

Por ello, el Ministerio Público ahora, y bajo la presente redacción de los artículos 16 y 19 constitucionales, prácticamente al consignar debe demostrar no sólo la probable responsabilidad de una persona en los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino indudablemente la responsabilidad plena del procesado, cosa que tradicionalmente había sido materia de las conclusiones acusatorias, y sustancialmente de la sentencia condenatoria que pudiera dictar un juez.

Más que nunca, el Ministerio Público debe estar perfectamente capacitado ahora ya no sólo para una tarea normal, sino también para otra realmente *extraordinaria*, puesto que en un plazo muy corto debe comprobar en la averiguación previa una serie de elementos que de esta forma sí, prácticamente, haría inútil la intervención en los procesos de los agentes del Ministerio Público, que tan sólo tendrían que atender las intervenciones en las vistas que se le den, y en la mecánica de no aceptar la validez de las diligencias de la defensa del acusado.

Todos estos elementos los tuvo en cuenta el doctor Sergio García Ramírez desde su época de procurador. De ahí la capacitación que exigió no sólo para aceptar nuevos agentes, sino también durante la etapa de

funcionamiento de los propios agentes ya designados, al comprender y valorar la importancia y la delicadeza de la función del persecutor de los delitos en representación de la sociedad.

Hay otro acontecimiento digno de anotarse de forma relevante en esa tarea procesal llevada a cabo de 1982 a 1988: el inicio de la lucha contra el narcotráfico.

Antes de la gestión del doctor García Ramírez, se consideraba el narcotráfico como una actividad menor de ciertas personas viciosas que hacían proselitismo con otras que no tenían su tendencia —quizá para financiar su vicio—, y suponiéndose que los distribuidores de los energizantes y psicotrópicos eran personas aisladas, carentes totalmente de una liga delictuosa.

El gran mérito del doctor García Ramírez fue el de comprender el giro trascendental que estaba ocurriendo en el país —y en el mundo—, en lo que tocaba principalmente a la profesionalización del narcotráfico, la aparición de los grandes directores de esa actividad ilícita que desde entonces se les llamó muy a la italiana “*capos*”; o sea, cabezas de mafias delictuales, y la internacionalización que estas asociaciones estaban llevando a cabo en toda cultura, pero principalmente en los grandes países consumidores en donde ocurren las inmensas ganancias precisamente por ser los proveedores de los mercados de la drogadicción.

Fue notable como organizó la Procuraduría para empezar a luchar contra esa actividad delictuosa, que ya en esta época moderna acaba por definirse como “*delincuencia organizada*”, la cual empezó a crecer en aquella época, no sólo en nuestro país sino en otros países de consumo, distribución o tránsito de estupefacientes y psicotrópicos.

Así, empezó a especializarse no sólo la persecución de los delitos desde el punto de vista de la investigación, sino también del proceso. Muy conocidos traficantes, los principales de su época, fueron aprehendidos y procesados, y empezó una inmensa lucha dentro de procedimientos de mucha sutileza por la habilidad y el poder de los traficantes, de sus abogados y de la imposición de un cohecho monstruoso que corrompió a policías, agentes del Ministerio Público y hasta jueces.

Ya al final de su gestión, el doctor García Ramírez nombró una especial Comisión Evaluadora de los principales procesos, precisamente como forma de ubicarse en el lugar en que nos encontrábamos en la lucha contra el narcotráfico, y para empezar a poner las bases de una legislación

especial en materia no sólo de narcotráfico, sino de consumo de drogas —principalmente con la ADEFAR—, que posteriormente otras administraciones de la Procuraduría General han venido aprovechando.

Me tocó el alto honor de formar parte de ese grupo especial que estuvo conformado además con las valiosas intervenciones de la doctora Olga Islas de González Mariscal, el licenciado Marco Antonio Díaz de León y el ahora fallecido licenciado Rodolfo Chávez Calvillo. Muchas y valiosas experiencias se obtuvieron de este grupo ordenado por el procurador general.

De la labor del doctor García Ramírez en el aspecto legislativo debe destacarse la expedición de una Ley Orgánica de la Procuraduría en 1983, pero debe también destacarse que, en materia de proceso penal y aun de legislación penal sustantiva, es de recordarse su profusión e importancia.

c) De modo incorrecto se me ha considerado como un apreciable especialista en derecho de amparo.

Como demostración de que ello contiene un gran equívoco, quedan para la crítica general mis modestas obras sobre esa tan especial y asombrosa rama del derecho constitucional mexicano, guía de muchos países con excelentes constitucionalistas.

No me consta que el doctor Sergio García Ramírez haya tenido en mente esa mala información cuando me invitó a formar parte de su dinámico equipo.

Sin embargo, a mi llegada a la Procuraduría General de la República en 1982, vía la generosa intervención de su primer subprocurador, don Fernando Baeza Meléndez, por disposición superior se me permitió asimilar a la Dirección General Jurídica la Unidad Técnica de Amparo, que era autónoma, y que finalmente se convirtió en la Dirección de Amparo, dependiente de esa Dirección General Jurídica, y que a la fecha ha adquirido independencia bajo el nombre de Dirección General de Amparo.

La primera cuestión que planteé al doctor García Ramírez, una vez que me incorporé a la Dirección General Jurídica fue la atención del Ministerio Público en el juicio de amparo (no tanto como posible autoridad responsable, sino como parte permanente en todos los juicios de amparo). Le mostré mi extrañeza porque dentro de la capacitación de los agentes del Ministerio Público, y en la selección de los elementos necesarios para desempeñar sus funciones constitucionales no se incluyera la especialización en derecho de amparo. Me resultaba irónico que, siendo la insti-

tución *parte permanente en los juicios de amparo*, o el propio procurador general de la República figura destacada en numerosos trámites del juicio constitucional por excelencia, apareciera esta verdadera contradicción inexplicable.

Le insistía al procurador general en mi concepción de que propiamente había dos Procuradurías dentro de una sola, ya que existía la *procuraduría penal*, encargada de perseguir los delitos federales y llevarlos a trámite dentro de los procesos respectivos; y otra *procuraduría no penal*, que podríamos llamar simplemente jurídica, la cual se encargaba de litigar los intereses de la Federación en los juicios ordinarios civiles federales, en los juicios de colonización, pero muy principalmente en la intervención en el juicio de amparo. Ni tan siquiera el INACIPE tenía provisiones para estas capacitaciones totalmente diversas a las ciencias penales.

En general, se pensaba que los agentes del Ministerio Público actuaban en dos únicas facetas posibles:

Agentes investigadores, que intervenían en las averiguaciones previas de los delitos federales, y que actúan dentro de un monopolio de la acción penal ordenada por la Constitución; y agentes del Ministerio Público litigantes *adscritos* a los juzgados de distrito y a los tribunales ordinarios de circuito, tribunales de apelación en materia federal.

Parecería, así, que no existía un tercer tipo de agentes del Ministerio Público federal. Cuando después de su examen de oposición algunos triunfadores se adscribían a la Dirección General Jurídica, como profesionales aprobados como competentes para actuar como agentes del Ministerio Público federal, y les hacía la aclaración sobre a cuál ramo los habían adscrito (juicios federales o amparo) resultaba casi cómico el desconcierto que mostraban en su cara. No podían entender cómo después de una larga especialización en derecho penal se les podía fijar una misión totalmente alejada de esa rama del derecho.

Mi intervención como jurado en los exámenes de oposición tenían también facetas desconcertantes. Aspirantes que se desenvolvían magníficamente en derecho penal, derecho procesal penal y ramos afines no podían siquiera mencionar a qué se dedicaba la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República. Imposible preguntarles qué era la acción de amparo, o el juicio de esa naturaleza, o la jurisprudencia de la Suprema Corte; y mucho menos intentar el contenido de los juicios civiles federales, las extradiciones, el cumplimiento de tratados

internacionales para ejecución de sentencias, de asistencia mutua en materia penal, devolución de vehículos robados en otros países, juicios de colonización, o cuestiones parecidas.

Convino conmigo el doctor García Ramírez en la necesidad de esa capacitación, que me advertía significaría un gran cambio en el INACIPE, dándome a entender que no debía esperar rapidez en la transformación.

Pero, en materia de organización ministerial, la problemática era aún más grave. Un agente del Ministerio Público adscrito a un juzgado de distrito sólo podía desempeñar correctamente su cometido en la mitad de las funciones a cargo de ese juzgado de distrito; o sea, dentro de los procesos penales contra probables responsables de delitos federales. En lo que se refiere, en cambio, a la intervención que les daban los propios jueces de distrito en materia de amparo, se limitaban a notificarse del inicio de los juicios respectivos, y a colocar en el expediente un sello de goma en el cual se indicaba que “*por carecer de interés social el juicio de amparo notificado, se abstendrán de intervenir en lo sucesivo*”.

No bastaba que el procurador general hubiere ordenado —como en efecto ordenó— que ese procedimiento ya no se siguiera más. El problema estribaba en que la parte permanente en todos los juicios de amparo, como lo es el Ministerio Público federal, carecía totalmente de conocimientos elementales en esa normatividad, salvo los adscritos a los tribunales colegiados de circuito (que siempre actúan tan sólo en materia de amparo), y los adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto bajo las regulaciones amparistas.

Pero le era imposible presupuestalmente al procurador general adscribir especialistas no penales en todos los juzgados de distrito a lo largo de toda la República. Compartía el doctor García Ramírez mi desesperación y me ordenó —como en efecto lo llevé a cabo— redactar un folleto conteniendo conceptos, principios y reglas que se referían a la actuación del Ministerio Público en el amparo, para utilizarlos por los propios adscritos a los procesos penales. Me temo que el folleto prácticamente fue puesto a un lado por los agentes —sin siquiera leerlo—, principalmente por falta de vocación profesional para otras ramas del derecho que no fueran la penal, o la procesal penal.

Enamorado como soy del juicio de amparo, con toda intención del momento pensé “venderle” al doctor García Ramírez la idea de realzar la importancia que en el juicio de amparo tiene el Ministerio Público federal.

Le recordé cómo en los inicios del amparo, y desde su primera ley, persistiendo en las subsecuentes, la contraparte del agraviado quejoso siempre lo fue el promotor fiscal, antecedente del Ministerio Público federal. Cómo, por un movimiento de fines de siglo y principios del actual, se hizo pleno reconocimiento de la autoridad responsable como la contraparte del agraviado, con todas las consecuencias que esto trajo a la larga, y cómo por lo tanto desde principios de siglo cambió sustancialmente la posición de la figura del Ministerio Público federal dentro del juicio de amparo, sin dejar de ser parte (y *parte permanente*) en *todos*.

Empezó así una mayor intervención en los juicios de amparo, con lo cual dejó de tener interés concreto en cierto acto originador de una violación a la Constitución, para ser ahora defensor de un *interés institucional*. Es decir, se convirtió en vigilante activo, y protagonista de la trama constitucional en el cual se ventila el respeto a los derechos fundamentales del ser humano y de las instituciones que él crea.

Creo haber convencido y entusiasmado al doctor García Ramírez en esta posición, pero una vez más subrayo que de ninguna manera me considero inspirador de su obra en su paso por la Procuraduría General de la República de 1982 a 1988.

Especialmente insistí ante el procurador general que la intervención del Ministerio Público federal hasta esos momentos dentro del juicio de amparo era pobre, para no decir mediocre. La existencia del sello de goma a que antes me he referido, como expediente fácil para no intervenir de ninguna manera en los juicios, lo dice todo. También le puse de manifiesto que los amparistas en general despreciaban las intervenciones del Ministerio Público federal, y muchas veces muy estimables juristas inclusive propugnaban porque se le expulsara del juicio de amparo, dejándole tan sólo una lógica intervención como autoridad responsable en los casos correspondientes, y como representante del patrimonio de la Federación, cosa que me consta le preocupó intensamente.

El Ministerio Público federal no sólo debe tener una intervención dinámica y positiva, sino que inclusive debe abrir campo a posiciones novedosas. Mi insistencia principal era la importancia que podría llegar a tener en los juicios de amparo el Ministerio Público federal, tratándose del otorgamiento o negativa de la *suspensión* de oficio y de la provisional, tratándose de delitos en general atribuidos a personas que precisamente se acogían a una acción de amparo para sostener su libertad per-

sonal. En este renglón estaba y estoy convencido de que el Ministerio Público federal puede prestar un servicio inmejorable en auxilio del juez de amparo, que tiene que resolver sobre la suspensión que se le solicita, y, además, a un engrandecimiento de nuestros máximos juicios y de las grandes resoluciones que deben tomarse dentro de él.

Quedó tan convencido de esta noble tarea el doctor García Ramírez que a él se debe el haber propugnado reformas en 1983 al artículo 156 de la Ley de Amparo, y a la introducción de un artículo 182 bis dentro del cual se creó lo que yo llamé el *sumarísimo* dentro del juicio de amparo, para resolver una grave cuestión que nos preocupaba tanto a mí como al procurador general.

En efecto, desde hace varias decenas de años, he llamado la atención sobre la imperiosa necesidad de dar efectos *erga omnes*, o sea de generalidad, a las sentencias de amparo, cuando se haya promovido el juicio directamente contra las leyes que el quejoso considera son inconstitucionales, y que los tribunales federales las declaren así. Esta tesis inclusive fue aceptada en las conclusiones respectivas del Consejo Nacional sobre la Administración de Justicia, específicamente en la Comisión de Amparo coordinada por el doctor Héctor Fix-Zamudio.

Pero, vista la imposibilidad de obtener el consenso en esta cuestión polémica, el doctor Sergio García Ramírez propuso, y la Comisión Conjunta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Procuraduría General de la República en 1983 aceptó, un *tratamiento intermedio*, mientras la principal polémica podía concluir en una transformación más trascendental que nos llevaría a la anulación de las leyes inconstitucionales cuando así lo declarase la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta solución intermedia consistía en decretar mediante reforma correspondiente a la Ley de Amparo un procedimiento *sumarísimo* para aquellos casos en que un quejoso pidiera amparo contra una ley que ya la jurisprudencia firme de la Suprema Corte había considerado contraria a las normas constitucionales. Para tal fin, en los artículos 156 y 182 bis se estableció un procedimiento —respectivamente para el directo, y para el indirecto— ágil, que redujera a la mitad los términos para resolver el juicio que únicamente se llegaba a poner de manifiesto si al quejoso se le aplicaba o se le había intentado aplicar la ley declarada inconstitucional, y rápidamente ofrecerle a ese quejoso la protección y el amparo de la justicia federal.

Desafortunadamente, y todo como resultado de la polémica sobre este tema, esa conquista fue derogada en años posteriores, y aunque ahora ya se ha aceptado que en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede *invalidar*, en un sólo fallo, las leyes inconstitucionales, esta concreta posición no se ha querido aceptar para ser introducida en el juicio de amparo, tal y como lo consideraba contundentemente el procurador García Ramírez.

Dejo para mejor ocasión el recordar otras muchas actuaciones dentro de la Procuraduría General de la República de Sergio García Ramírez.

Brinco todas las experiencias en materia de celebración de tratados internacionales, principalmente en materia de extradición y de ejecución de sentencias. Las gestiones de extradición, fundamentalmente de Arturo Durazo, y de otros fugitivos de nuestra justicia. De la intervención de la Procuraduría, en unión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Viena en diciembre de 1988, respecto a la relevante intervención de México en la conclusión de la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la cual nuestro país se enfrentó a la posición norteamericana de buscar culpables del narcotráfico solamente en los países productores o distribuidores de cocaína o por ser camino de tránsito de ella, como lo ha sido nuestro país, para igualar al *consumo* con la producción y la distribución, todo bajo los lineamientos del doctor García Ramírez. Y así de otras cuestiones relevantes que no hay espacio prudente para tratar.

Como final de este recuerdo de la Procuraduría General de la República de Sergio García Ramírez, prefiero transcribir sus pensamientos apenas en 1997, en publicación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ahí el maestro dice:

En México, el Ministerio Público debe disciplinarse o acomodarse a las necesidades y las expectativas propias de este país. Habrá que mirar, por encima del hombro, más allá de la frontera, para ver qué novedades tienen nuestros semejantes y sólo tomar de ellas lo que nos convenga y convenza.

Además de mirar por encima de las fronteras, la institución del Ministerio Público debe observar por encima de su tiempo presente, con sentido de trascendencia, e interrogar y responderse: ¿qué es lo que los hombres y los tiempos por venir reclaman de la procuración de justicia? ¿Qué es, verdaderamente y a fondo, procurar justicia en este México y en la nueva nación que

comienza a surgir? ¿Cómo debiera ser el Ministerio Público del futuro, antes de que se rezague nuevamente, como le ocurrió en esta última porción del siglo XX, y sea desplazada por otras instituciones?

Cuando hablamos del Ministerio Público como representante social, probablemente queremos decir —así lo entiendo—, todo esto que acabo de mencionar. Debiera ser un representante de los más relevantes y apremiantes intereses de la sociedad. Es verdad que debe acusar a los infractores de la ley penal, pero también lo es que debiera incursionar en otras órdenes de la vida colectiva. Si no lo hace, la institución declinará.

Proféticas palabras que pintan con realismo lo que nuestro país debe a Sergio García Ramírez.